



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

13 de enero de 2023

Honorable José Luis Dalmau Santiago  
Presidente  
Senado de Puerto Rico

TRABAJOS Y RECURSOS HUMANOS  
RECORD: ENE 17 23-4500

Estimado señor Presidente Dalmau Santiago:

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó recientemente el **Proyecto del Senado 446** (en adelante P. del S. 446), cuyo título lee:

Para enmendar el inciso (w) del Artículo 1.010 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a fin de reconocer la legitimación activa de los Municipios de Puerto Rico para comparecer en procesos administrativos o judiciales ante entidades locales o federales como representantes de las comunidades y sus residentes en procesos revestidos de interés público; y para otros fines.

Luego de evaluar la pieza legislativa no procederé a firmarla por las siguientes razones:

- La medida persigue ampliar los parámetros de justiciabilidad establecidos hasta el presente, lo que podría tener como consecuencia un incremento considerable de pleitos irrazonables, improcedentes e inmeritorios y aumentaría la congestión de la gestión judicial.
- Podría conllevar un incremento en los costos asociados a estas gestiones judiciales y legales.
- El Proyecto no provee mecanismos o criterios específicos para que el tribunal pueda desestimar los casos que realmente no tengan méritos.

En virtud de lo anterior, he impartido un veto expreso al P. del S. 446.

Atentamente,

## **(P. del S. 446)**

### **LEY**

Para enmendar el inciso (w) del Artículo 1.010 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a fin de reconocer la legitimación activa de los Municipios de Puerto Rico para comparecer en procesos administrativos o judiciales ante entidades locales o federales como representantes de las comunidades y sus residentes en procesos revestidos de interés público; y para otros fines.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Sección 1, del Artículo IV, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico faculta a la Asamblea Legislativa con el poder para atender todos los asuntos relacionados a la creación y reglamentación de los municipios en Puerto Rico. Específicamente dispone lo siguiente:

“La Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios, modificar sus límites territoriales y determinar lo relativo a su régimen y función; y podrá autorizarlos, además, a desarrollar programas de bienestar general y a crear aquellos organismos que fueren necesarios a tal fin...”

En el ejercicio de esas prerrogativas constitucionales, esta Asamblea Legislativa legisló la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”. En el Artículo 1.008 inciso (b) del “Código Municipal de Puerto Rico”, según enmendado, se establece que los municipios tendrán el poder para “demandar y ser demandado, denunciar, querellarse y defenderse en cualquier tribunal de justicia u organismo administrativo”. En términos más amplios, el Artículo 1.008 en su inciso (aa) reconoce que “los municipios tendrán cualquier otro poder inherente para la protección de la salud, seguridad y bienestar dentro de su jurisdicción”.

Bajo la derogada Ley 81-1991, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos”, existía un lenguaje similar al disponer que el municipio posee el mandato estatutario para “buscar el bien común de sus residentes y atender asuntos, problemas y necesidades colectivas de sus habitantes” y para “resolver cuanto sea necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y desarrollo”. Véanse Artículos. 1.005 y 2.004 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, derogada. De igual forma, el Artículo 1.002 de la referida Ley establecía que el municipio “...es la unidad básica para la administración comunitaria. Su propósito es brindar los servicios más inmediatos que requieran los habitantes del municipio partiendo de los recursos disponibles y de sus proyecciones de los recursos disponibles y de sus proyecciones a corto, mediano y largo plazo”.

Bajo la ley actual, se reconoce el poder del municipio para proveer representación legal gratuita a un ciudadano dentro de su jurisdicción que carezca de los recursos económicos para sufragar el costo de una litigación privada. Sobre el particular, el Artículo 1.010(w) del Código Municipal dispone que “los municipios podrán ofrecer servicios legales gratuitos a personas de limitados recursos económicos, en la extensión, términos y condiciones que se disponga mediante ordenanza...”.

Con excepción de algunas expresiones generales, el Código Municipal guarda silencio sobre el poder del municipio para comparecer ante los tribunales y agencias gubernamentales, sean locales o federales, en carácter representativo de las comunidades y residentes dentro de su jurisdicción. Como resultado, en cada asunto ante su atención, los tribunales han tenido que determinar si el municipio tiene legitimación activa para comparecer cuando representa intereses de sus ciudadanos o comunidades y no exclusivamente los intereses estatutarios del ayuntamiento. Afirmamos que un asunto de esta importancia no debe estar sujeto a interpretaciones.

Mediante la presente Ley, la Asamblea Legislativa reconoce que los municipios del país deben tener legitimación activa para comparecer ante los tribunales y las agencias gubernamentales, sean locales o federales, en carácter representativo de sus comunidades y residentes. Solo se requiere que el asunto que justifica la intervención municipal esté revestido de alto interés público y no sea una disputa privada entre partes con capacidad jurídica y económica para litigar sus propios asuntos. Por ello, se incorpora el requisito de ratificación de la Legislatura Municipal por vía de resolución previo al uso de fondos públicos municipales para validar la existencia de un asunto de interés público.

De este modo, el municipio podrá comparecer en dos instancias: (1) a petición de una comunidad o los residentes del municipio; o (2) por su propia iniciativa. En ambos casos el asunto debe ser uno de alto interés público que afecte la salud, la seguridad y el bienestar del municipio en general o de esa comunidad. Ese interés público ha sido definido como «...el término amplio que se aplica a cualquier cosa que afecta la salud, el bienestar, la felicidad, los derechos y las finanzas del público en general». Véase, *IGNACIO RIVERA GARCÍA, DICCIONARIO DE TÉRMINOS JURÍDICOS* 139 (2da Edición, 1995). Esto es que afecte el interés común general del país, o en el caso que nos ocupa, de una demarcación municipal en específico.

La enmienda propuesta en esta Ley amplía los poderes municipales para intervenir en asuntos diversos que afectan a sus ciudadanos. En todo caso, el municipio no podrá intervenir en representación de residentes o comunidades a defender un interés contrario al expresado por estas.

En ánimo de facilitar los trámites municipales al intervenir en su carácter representativo de individuos, grupos o comunidades, se elimina el requisito de que para realizar todo trámite se deba incluir el sello municipal en los documentos suscritos por abogados o notarios.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.010(w) de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 1.010. – Facultades Generales de los Municipios

Corresponde a cada municipio ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y desarrollo. Los municipios estarán investidos de las facultades necesarias y convenientes para llevar a cabo las siguientes funciones y actividades:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

...

...

(w) Los municipios podrán ofrecer servicios legales gratuitos a personas naturales de limitados recursos económicos, en la extensión, términos y condiciones que se disponga mediante ordenanza. Los municipios podrán contratar con abogados, corporaciones profesionales de servicios legales, Pro Bono, Inc. o corporaciones, con o sin fines de lucro, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como “Ley General de Corporaciones de Puerto Rico”. Todos los casos, acciones, asuntos, declaraciones juradas o documentos en que intervenga cualquier unidad administrativa u oficina de un municipio para el beneficio de las personas de escasos recursos económicos, estarán exentos del pago de derechos, copias, sellos, aranceles e impuestos de cualquier clase requeridos por ley para toda la tramitación de procedimientos judiciales y la expedición de certificados en todos los centros del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En los casos en que se otorguen declaraciones juradas, el notario otorgante del municipio tendrá que así establecerlo mediante anotación en el documento.

Se reconoce la legitimación activa del municipio para comparecer, y asumir el costo, ante tribunales y agencias gubernamentales, sean locales o federales, en carácter representativo de las comunidades y sus residentes en aquellos asuntos de alto interés público cuando las comunidades o residentes hayan solicitado la intervención municipal, siempre y cuando no sea contrario a las políticas públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y que sea a favor del bien colectivo, de la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, de los bienes y servicios públicos y de los bienes de dominio público. El municipio también podrá comparecer por sí ante los tribunales o agencias, sin necesidad de que le sea solicitado por la comunidad y la intervención no sea contraria a los deseos e intereses de esta. En ambos casos el asunto debe ser uno de alto interés público que afecte la salud, la seguridad y el

bienestar del municipio en general o de esa comunidad. La determinación municipal de intervenir en determinado asunto en representación de sus comunidades o residentes será del alcalde o alcaldesa y deberá ser ratificada por la legislatura municipal mediante la aprobación de una resolución. No se podrá incurrir en gasto público alguno para comparecer ante los tribunales o agencias en representación de sus comunidades o residentes hasta que la Legislatura Municipal ratifique por resolución tal comparecencia.

(x) ...

(y) ...”

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.